



# **El desarrollo constitucional del Poder Judicial a doscientos años de la Constitución del Perú de 1823**

▶ RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA



Escudo Nacional del Perú (1832)  
Óleo sobre madera de José Leandro Cortés.  
Colección del Museo Central.  
Banco Central de Reserva del Perú



ACADEMIA DE  
LA MAGISTRATURA

## REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 5, n.º 8, enero-junio, 2023  
Publicación semestral. Lima, Perú.  
ISSN: 3028-9076 (Impresa) / ISSN: 2707-4056 (en línea)  
DOI: 10.58581/rev.amag.2023.v5n8.01



# El desarrollo constitucional del Poder Judicial a doscientos años de la Constitución del Perú de 1823

The constitutional development of the  
Judiciary two hundred years after the Peruvian  
Constitution of 1823

**Ramiro Antonio Bustamante Zegarra**

Poder Judicial  
(Lima, Perú)

b\_ramiro\_antonio@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0003-0604-5093>

**Resumen:** La Constitución de 1823 es la primera Constitución formal de la República del Perú, fue precedida por la Constitución de Cádiz de 1812, el Reglamento Provisional de

---

\* Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, abogado por la Universidad Católica de Santa María (1988), Maestro en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional (2006) y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (2017). Docente universitario y de la Academia de la Magistratura.

1821 y el Estatuto Provisional de 1821, que son instrumentos nacidos en conflictos bélicos; así la primera de estas es fruto de la invasión napoleónica de España y los instrumentos de 1821 fueron sancionados por el Protectorado en los primeros años del proceso independentista del Perú. También, la Constitución de 1823 nació en medio de los años finales de la guerra de independencia cuando buena parte del territorio peruano aún se encontraba en control virreinal y, en la organización de la administración de justicia, desarrolló los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pluralidad de instancias y juez natural que son garantías que perviven y se han expandido en la actualidad. Asimismo, desarrolló una organización judicial por estamentos con la Corte Suprema a la cabeza, las Cortes Superiores como entes rectores departamentales y los juzgados provinciales. La organización territorial de la justicia también coincidía con las demarcaciones territoriales departamentales y provinciales, según el texto constitucional; hoy en día la organización territorial judicial mayormente respeta la regionalización nacional, excepto por casos puntuales donde la demarcación político territorial difiere de la demarcación distrital judicial, aunque ciertamente la organización de la administración de justicia es mucho más compleja, derivada de la propia evolución del Estado de Derecho, donde ya no se concentran las disposiciones organizativas en la Constitución, sino que se desarrollan en las leyes sean orgánicas u ordinarias y en las resoluciones correspondientes de los órganos de gobierno del Poder Judicial. No obstante, se puede apreciar que persiste el trazado de líneas generales que dejó, desde hace doscientos años, la primera Constitución del Perú de 1823.

**Palabras clave:** Primera constitución, historia del Derecho Constitucional, historia del Poder Judicial, Derecho Judicial

**Abstract:** The Constitution of 1823 is the first formal Constitution of the Republic of Peru, it was preceded by the Constitution of Cadiz of 1812, the Provisional Regulation of 1821 and the Provisional Statute of 1821, which are instruments born in war conflicts; thus the first of these is the result of the Napoleonic invasion of Spain and the instruments of 1821 were sanctioned by the Protectorate in the first years of the independence process of Peru. Likewise, the Constitution of 1823 was born in the middle of the final years of the war of independence when a good part of the Peruvian territory was still under viceregal control and in the organization of the administration of justice it developed the principles of unity and exclusivity of the jurisdictional function, plurality of instances and natural judge that are guarantees that survive and have been expanded at the present time. It also developed a judicial organization by levels with the Supreme Court at the head, the Superior Courts as departmental governing bodies and the provincial courts. The territorial organization of justice also coincided with the departmental and provincial territorial demarcations according to the constitutional text; Today, the judicial territorial organization mostly respects the national regionalization, except for specific cases where the political territorial demarcation differs from the judicial district demarcation, although certainly the organization of the administration of justice is much more complex, derived from the evolution of the rule of law, where the organizational provisions are no longer concentrated in the Constitution, but are developed in the laws, whether organic or ordinary, and in the corresponding resolutions of the governing bodies of the Judiciary. Nevertheless, it can be seen that the general outline left by the first Constitution of Peru in 1823, two hundred years ago, persists.

**Key words:** First Constitution, history of Constitutional Law, history of the Judiciary, Judicial Law

RECIBIDO: 16/07/2023  
APROBADO: 25/10/2023

REVISADO/ARBITRADO: 13/10/2023  
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

*«La Constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno».*

Patrick Henry

## 1. Introducción

Motiva el presente artículo, el recuento y análisis del desarrollo de la Constitución de 1823 en cuanto al Poder Judicial, hoy Poder Judicial, con el objeto de identificar aquellos lineamientos y cimientos de la organización de la administración de justicia en el Perú que fueron asentados en el nacimiento de la República peruana, y que han permanecido hasta la actualidad, pese a que la Constitución de 1823 tuvo una existencia efímera y una vigencia reducida. No obstante, tiene el mérito de haber sido la primera carta constitucional de la República del Perú, en la que se tomaron decisiones trascendentales para la estructura del Estado peruano como es la elección de la organización republicana descartando la monarquía y el Estado unitario en lugar del federalismo; en el caso de la forma de gobierno, la preeminencia del Poder legislativo sobre el Poder ejecutivo, no prosperó en la edificación de la naciente república peruana.

Justamente, la efímera existencia y vigencia de la Constitución de 1823, hace que sea muy problemático encontrar un desarrollo académico que pueda brindar luces sobre su desarrollo y aplicación en aquella época tan convulsa como fue el proceso independentista peruano. Siendo todo esto así, el objeto primario de la presente investigación es poder contribuir al conocimiento de la Historia del Derecho Constitucional del Perú, a través de una revisión del desarrollo de la organización de la administración de justicia con la aprobación de la primera Constitución de la República del Perú,

que es esta de 1823. Desarrollo académico que se hace aún más necesario en este momento en el que se cumplen doscientos años desde su aprobación, promulgación e inicio de la vigencia de la Constitución de 1823, que, junto con la Constitución de 1828, marcan el génesis del constitucionalismo peruano.

Expreso mi agradecimiento al doctor Diego Fernando Ángel Angulo Osorio por su valiosa colaboración y aportes que han hecho posible la redacción de este artículo académico y, como se precisa en el pensamiento indicado anteriormente, la Constitución es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno y para ello el Poder Judicial tiene un rol protagónico.

## **2. La formación constitucional de la administración de justicia en los primeros años de la República del Perú**

La Constitución de 1823 cumple doscientos años desde su promulgación y es muy importante porque fue la primera Constitución formal que tuvo nuestro país como República independiente, pues su antecedente fue únicamente el Estatuto Provisional de 1821 promulgado por el Libertador del Perú, Don José de San Martín y Matorras.

Sin embargo, para abordar la formación del bloque de constitucionalidad en el Perú y el desarrollo constitucional del Poder Judicial, se deberá retroceder no a la acotada primera Constitución formal, tampoco al indicado Estatuto Provisional de 1821; sino a la Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz, sancionada en la época virreinal, buscó crear una monarquía constitucional en el interregno producido por la invasión napoleónica de España; sin embargo, su vigencia fue muy corta porque en mayo de 1814 fue anulada por el rey Fernando VII:

Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia, y el orden político y gubernativo de los pueblos.

[...]

Un modo de hacer leyes, tan ageno [*sic*] de la nación española, dio lugar a la alteración de las buenas leyes con que en otro tiempo fue respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitución de la monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791, y faltando a lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe [*sic*] o Magistrado, mero egecutor [*sic*] delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la nación.[...]

Y desde aquel día cesará en todos los juzgados del reino el procedimiento en cualquier causa que se halle pendiente por infracción de Constitución; y los que por tales causas se hallaren presos, o de cualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo según las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exigirlo todo así el bien y la felicidad de la nación. Dado en Valencia a 4 de Mayo de 1814. Yo El Rey. Como secretario del Rey con ejercicio [*sic*] de decretos, y habilitado especialmente para este. Pedro de Macanaz. (De Balmaseda, 1816, pp. 11-19).

Nótese las propias palabras del precitado Decreto Real, que fundamentó la abrogación de la Constitución de Cádiz por copiar «los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791 y restringe notablemente la potestad real»; es decir, la Constitución de Cádiz de 1812 es

consecuente con la corriente liberal constitucional iniciada por la Constitución francesa de 1791, que, entre otras novedades para la época, postulaba la independencia de los tribunales de justicia.

Ahora bien, la citada Constitución de Cádiz de 1812, en la que tuvo una destacada participación el representante del Virreinato del Perú, Vicente José Morales Duárez, desarrolló conceptos propios del pensamiento ilustrado y liberal de la época, como es la función jurisdiccional exclusiva de los jueces en su artículo 242; la independencia judicial como subproducto de la separación de poderes en su artículo 243; y, el principio de legalidad en su artículo 244. Incluso se tuvo el pionero reconocimiento de la garantía de juez natural en su artículo 247, que ha sido una materia cuyo desarrollo y litigiosidad persiste hasta la actualidad.

En breves palabras, la formación de los tribunales por parte de la Constitución de Cádiz fue sumamente novedoso y muy adelantado para su época, en razón que, tiene un desarrollo organizacional del aparato de justicia sumamente ordenado; así se tiene una suerte de disposiciones generales en los artículos 259 a 279, y disposiciones especiales para la justicia civil en los artículos 280 a 285, y para la justicia penal en los artículos 286 a 308. La Constitución francesa de 1791, por contraste, es desordenada en la sistematización de su articulado constitucional referido a la administración de justicia.

De esta manera, y después de una rápida revisión del desarrollo de la administración de justicia por parte de la Constitución de 1812, se puede observar que se dejaron sentadas sólidas bases de la organización del Poder Judicial a nivel legislativo. Sin embargo, se puede inferir que no se llegaron a consolidar en la administración de justicia virreinal

por la corta vigencia de la propia Constitución de Cádiz que fuera prematuramente anulada por la autoridad real inmediatamente después de la ocupación napoleónica de la metrópoli española.

Por ejemplo, entre las primeras instituciones rectoras de la administración de justicia que se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, se puede identificar la garantía del debido proceso e independencia al prohibir la interferencia del Poder Ejecutivo en los procesos judiciales y la doble instancia al organizar los Juzgados, Tribunales Superiores y un Tribunal Supremo (Cáceres Arce, La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano, 2007, p. 109); lo que rompió con la tradicional administración de justicia en la que era recurrente la interferencia monárquica en los procesos judiciales y los conflictos de competencia entre diversos funcionarios administradores de justicia del imperio español.

El Reglamento Provisional de 1821 fue el instrumento legal transitorio que vino a regir el territorio peruano durante el proceso independentista conducido por don José de San Martín; el cual es sumamente escueto con apenas veinte numerales; sin embargo, llama poderosamente la atención que, de esos veinte numerales, doce estén orientados a la administración de justicia. Un desarrollo constitucional moderno que no debe pasar inadvertido, es el referido al principio de doble instancia judicial en los numerales ocho y diez. Asimismo, se podrá notar que existe una gran preocupación por la justicia tributaria en el presente instrumento, lo que es comprensible puesto que la obtención de recursos con los que financiar la independencia debió ser una de las preocupaciones principales del movimiento libertador.

Estos cuerpos preconstitucionales antecedieron la instalación del primer cuerpo constituyente del Perú, el cual recién apareció con el final del Protectorado de don José de San Martín, quien se retiró del Perú después de su instalación en acto solemne el 20 de septiembre de 1822 en la Universidad Mayor de San Marcos y cuya presidencia recayó en Francisco Javier de Luna Pizarro (Centurión González, 2013, p. 4); llama la atención que su instalación y sesiones se produjeron antes de que sea efectiva la independencia de todos los territorios del Perú. Es así que, para acelerar el otorgamiento de una constitución y evitar un largo debate preparatorio, se sancionó una Ley de Bases de la Constitución por una Comisión conformada por Luna Pizarro, Sánchez Carrión y otros, que sentó los cimientos de la nueva «República Peruana» (Altuve-Febres Lores, 2005, pp. 444-445) dejando de lado la propuesta monárquica que estuvo tentando el protectorado para el Perú.

La Constitución de 1823 fue aprobada el 12 de noviembre del indicado año y jurada solemnemente al día siguiente; lamentablemente, su vigencia fue suspendida en la práctica con el ánimo de no interferir con el ingreso a nuestro país del libertador Don Simón Bolívar Ponte y Palacios Blanco para consolidar la independencia del Perú de la corona española; por lo que, en los hechos solamente tendría vigencia a partir de 1827, una vez extinta la dictadura de Simón Bolívar y hasta la promulgación de la nueva Constitución de 1828:

Y, en efecto, puede decirse que la Constitución del año 23 nació solo para morir. Publicada el 13 de noviembre de ese año, desapareció el 10 de febrero del año siguiente, día en que el Congreso confirió al Libertador el mando absoluto de la República, quedando anuladas todas las disposiciones constitucionales incompatibles con tan ilimitado poder. (Pacheco y Rivero, 2015, p. 65).

Finalmente, queda reseñar sobre la Constitución de 1823, que esta era un instrumento constitucional de corte liberal con un Poder Legislativo mucho más fuerte que el Poder Ejecutivo (Paniagua Corazao, 2003, p. 140), con una marcada separación de poderes entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con una expresa declaración de que «los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declaran inviolables» en su artículo 193.

Así pues, la Constitución de 1823 —pese a haber sido ampliamente criticada por lo inoportuno de su promulgación, su escasa representatividad por mantenerse buena parte del territorio peruano bajo control virreinal y su efímera vigencia— tiene una verdadera importancia en la formación del bloque de constitucionalidad peruano, al haber sentado las líneas directrices que seguiría la república peruana a lo largo de su historia hasta la actualidad:

Las constituciones de 1823, 1826 y 1828 no tuvieron mayor vigencia, pero fueron objeto de decisiones importantes que marcaron las grandes líneas del resto de textos constitucionales; la forma republicana, desechando la monarquía, el modelo de Estado unitario en vez de uno federal, y la decisión de instaurar una forma de gobierno presidencialista, descartando el parlamentarismo. (Hakansson Nieto, 2019, p. 47).

De esta manera, al haberse agotado esta breve revisión de los antecedentes constitucionales de la primera constitución de la República del Perú, que es la Constitución de 1823, se podrá proceder a analizar el desarrollo del Poder Judicial y de las garantías procesales que en ella se consagraron para la administración de justicia en la naciente república peruana independiente; que como ya se anotó precedentemente, sentaron las bases normativas que seguirían las subsiguientes Constituciones que regirán el Perú.

### 3. La estructuración de la administración de justicia en la Constitución del Perú de 1823

Hecha esta breve introducción sobre los antecedentes de la Constitución del Perú de 1823 que es materia del presente trabajo académico; se podrá iniciar su tratamiento con la certeza de que antes de 1823, y aún en el transcurso de este preciso año, la principal preocupación de la naciente república no era la organización estatal propiamente dicha, sino la conclusión del proceso de independencia; porque si bien la independencia había sido proclamada formalmente en 1821 en Lima, buena parte del territorio nacional se encontraba en poder del gobierno virreinal español que se concentraba especialmente en los andes Sur del Perú.

En primer lugar, la administración de justicia no tenía la denominación de Poder Judicial en la Constitución de 1823, sino la denominación de Poder Judiciario, que corresponde a un arcaísmo en desuso propio de la época (Real Academia Española, 2023), que actualmente ha sido reemplazado por el unánime Poder Judicial en las jurisdicciones hispanohablantes. Nótese su extendido uso en la técnica legislativa de la época decimonónica, por ejemplo, en el Decreto del 24 de septiembre de 1810, anterior a la Constitución de Cádiz:

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión [...]. Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían en el Consejo de Regencia, para que, bajo esa misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo [...]. Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman todos los tribunales y justicias establecidos en el reino para que continúen administrando justicia según las leyes. (Real Academia Española, 2023).

Ahora bien, el tratamiento de la función jurisdiccional en la presente Constitución de 1823 bajo comentario, empieza con su artículo 95 que consagra novedosamente lo que hoy día se conoce como la exclusividad de la función jurisdiccional, al preceptuar que «reside exclusivamente el ejercicio de este Poder en los Tribunales de Justicia y Juzgados subalternos en el orden que designen las leyes». En los sistemas judiciales contemporáneos la exclusividad de administración de justicia por parte de órganos jurisdiccionales resulta una suerte de cláusula repetitiva y ordinaria; no obstante, debe tenerse presente que, en aquella época regida por monarquías absolutistas, incluso el soberano o los nobles podían impartir justicia arbitrariamente según su parecer bajo la legitimidad de sus títulos, sobreponiéndose a la justicia preestablecida:

Aparte de todo ello, los señores recurrieron también a otros medios para intervenir en la esfera local como, por ejemplo, designar sustituto en caso de fallecimiento del titular (a veces le competía al regimiento), prorrogar el mandato del magistrado anterior si el elegido no acudía a tomar posesión del cargo o reasumir el nombramiento con el pretexto de que los candidatos propuestos por el concejo no cumplían los requisitos legales para acceder al cargo o de que había algún defecto formal en la elaboración de la lista. A veces incluso suspendieron o ignoraron los impedimentos que inhabilitaban a determinados sujetos para ejercer el cargo o simplemente buscaron adeptos entre los ediles o los vecinos para que designasen como candidatos a criados o personas adeptas, llegando en los casos extremos a compeler al cabildo a que aceptase los así designados. (López Díaz, 2006, p. 564).

Por esta razón, corresponde reseñar y saludar la consagración en la primera Constitución de la naciente república peruana, del principio de exclusividad de la función jurisdiccional, que viene aparejada con la prohibición implícita

de avocamiento de los otros Poderes Ejecutivo y Legislativo; que viene a ser complementado por el siguiente artículo 96, que prescribe que «no se conocen otros Jueces que los establecidos por la Constitución, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes».

Esta garantía constitucional de que la administración de justicia será predeterminada por el texto constitucional protege la garantía hoy ampliamente desarrollada en un clima de garantismo judicial, del juez natural. Puesto que, como se ha reseñado anteriormente, no fueron pocos los casos en que los jueces legalmente determinados para administrar justicia por mandato legal, eran impedidos de ejercer sus funciones por la nobleza vinculada al poder ejecutivo monárquico.

De esta manera, la novedosa Constitución del Perú de 1823 consagraba la garantía que los ciudadanos serán juzgados por jueces investidos de jurisdicción y competencia de forma predeterminada por la Ley a través de procesos igualmente establecidos para la administración general y ordinaria de justicia; descartándose así los procesos tramitados según el libre arbitrio de los gobernantes. Téngase muy presente que, el riesgo de un juzgamiento violatorio de las más mínimas garantías judiciales no desapareció con la independencia, porque siguió un periodo de inestabilidad militarista hasta el primer gobierno del mariscal Ramón Castilla y Marquesado iniciado el 20 de abril de 1845.

Obviamente, la administración de la justicia pasa a realizarse en nombre del Rey conforme lo preestablecía el artículo 257 de la Constitución de Cádiz, «la justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre»; a administrarse la justicia en nombre de la nación conforme al artículo 110 de la Constitución de 1823, que a la

letra estableció que «se administrará justicia en nombre de la Nación».

Otro principio de la administración de justicia que se advierte en este texto constitucional de 1823, es el reconocimiento de la pluralidad de instancias; que mientras que hoy día se trata del principio de doble instancia con la opción de recurrir en vía casatoria extraordinaria, el artículo 113 de la Constitución de 1823, reconocía este principio de pluralidad de instancias a través de una triple instancia conforme a su redacción que a la letra establecía «no se conocen más que tres instancias en los juicios».

Llama también poderosamente la atención el articulado que consagra el carácter vitalicio de la judicatura, «los Jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario conforme a la ley»; disposición que no discrepa de lo preceptuado en la primera sección del artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y el inciso 2 del artículo primero del capítulo quinto de la Constitución de Francia de 1791. Obviamente, los nombramientos han dejado de ser vitalicios conforme la esperanza de vida ha aumentado, y la vejez impide su cabal desempeño por la natural reducción de las funciones humanas.

Ahora bien, este Poder Judicial se organiza según su artículo 98 bajo «una Suprema Corte de Justicia que residirá en la capital de la República, compuesta por un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las Salas convenientes». Nótese que en este momento los fiscales son reglamentados paralelamente con los jueces, y no como hoy día en que obedecen a un organismo autónomo. Así, en el Decreto del 10 de abril de 1822, el Reglamento Provisional para el Régimen de los Tribunales de Justicia regula escuetamente en sus artículos 25 y 26 la intervención de los Fiscales en las causas criminales.

Sin embargo, esto no significa que fiscales y jueces tengan la misma naturaleza; así se puede observar en el Decreto del 1 de agosto de 1826.

Asimismo, esta Constitución de 1823 estableció, en su artículo 99, aquellos requisitos para conformar la Corte Suprema, que se vendrían tratando de forma sistemática en la organización judicial de la administración de justicia de la república peruana:

Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1.- Ser de cuarenta años. 2.- Ser ciudadano en ejercicio. 3.- Haber sido individuo de alguna de las Cortes Superiores. Y mientras éstas [*sic*] se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesión por diez años con reputación notoria.».

Un razonamiento que persiste hasta hoy día, por el cual el acceso a determinados cargos públicos, requieren calificaciones especiales para asegurar una administración de calidad; como es la experiencia en el ejercicio profesional del Derecho o determinada edad, con el objeto de impedir el acceso a determinados puestos de poder a personas que no hayan culminado un mínimo proceso de madurez intelectual que solo es alcanzada por el decurso del tiempo. Estos requisitos, son reducidos lógicamente para los estamentos judiciales inferiores en el sucesivo artículo 103 que establece que «para ser individuo de las Cortes Superiores es necesario: 1.- Tener treinta y cinco años de edad. 2.- Ser ciudadano en ejercicio. 3.- Haber sido juez de derecho, o ejercido otro empleo o destino equivalente». Y finalmente, el artículo 105 establece que «para ser juez de derecho se requiere: 1.- Treinta años de edad. 2.- Ser ciudadano en ejercicio. 3.- Ser abogado recibido en cualquier Tribunal de la República. 4.- Haber ejercido la profesión cuando menos por seis años con reputación notoria».

Una vez agotados los requisitos de ingreso a cada instancia judicial, corresponde desarrollarse la forma en que se organizó la competencia interna de este Poder Judicial en la Constitución de 1823. Se puede observar que se organizaron las competencias en dos ámbitos, el territorial y el funcional jerárquico. La competencia territorial se definió por cada corte superior conforme al artículo 112 que estableció que «todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior»; que a su vez coincide cada Corte Superior con los departamentos vigentes en el momento constituyente conforme al artículo 101 que prescribió que «habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa, y demás que conviniese, Cortes superiores de Justicia compuestas de los Vocales y Fiscales necesarios». Al interior de cada Corte Superior, las competencias territoriales de los jueces de derecho se circunscribían a su provincia conforme al artículo 104 que ordenaba que «habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, según lo exija la pronta administración de justicia».

El Decreto del 14 de abril de 1825 estableció que la Corte Superior de Justicia de Lima incluirá además del departamento de Lima, Ayacucho y Huánuco. La Corte Superior de Justicia de Trujillo tendrá competencia territorial adicional sobre Maynas. Y la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se extenderá también a Puno. La competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Cusco no fue modificada por este decreto.

Por otro lado, se tiene el desarrollo de la competencia jerárquica funcional, que encargó a los jueces de derecho provinciales la primera instancia para dirimir únicamente las causas judiciales civiles excluyendo las penales; teniendo en cuenta que en aquella época se dividían los procesos en

dos grandes grupos, las cuestiones civiles y las cuestiones penales conforme al artículo 106, cuyo texto estableció que «los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno». En segunda instancia, se ubicaban las cortes superiores, quienes conocía en segunda y tercera instancias las cuestiones civiles de los juzgados de derecho, los procesos penales, los conflictos de competencia y en segunda instancia los que provenían del clero a través del recurso de fuerza; como se puede advertir de su competencia funcional establecida en el artículo 102 que establecía que «son atribuciones de las Cortes Superiores: 1.- Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos. 2.- Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados. 3.- Decidir las competencias suscitadas entre los Tribunales y Juzgados subalternos. 4.- Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento». Es importante resaltar que los procesos penales se sustanciaban necesariamente en público conforme al artículo 107 que ordenaba que «en las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho conocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los Jueces». A mayor abundamiento, el recurso de fuerza llevaba las cuestiones conocidas en el fuero eclesiástico hacia la jurisdicción ordinaria:

Recurso mediante el cual la jurisdicción ordinaria atraía hacia sí los asuntos en los cuales la jurisdicción eclesiástica se entrometía a conocer asuntos de personas legas o de clérigos en materias no estrictamente eclesiásticas; asimismo cuando no observaba las reglas de derecho, sino que resolvía de hecho o no otorgaba apelación a superior. Se trata, por tanto, de casos de abuso de la jurisdicción eclesiástica en detrimento de la jurisdicción real. (Real Academia Española, 2023).

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la naciente república peruana merece especial comentario, por cuanto agrupa dos clases de funciones, las jurisdiccionales que se ocupan de los conflictos de competencia entre sus órganos jurisdiccionales subalternos, los recursos de nulidad contra lo resuelto por las Cortes Superiores, absolver las consultas jurídicas de sus órganos jurisdiccionales subalternos y de ser el caso consultar por la interpretación al Poder Legislativo, y las controversias entre diplomáticos; y los de juzgamiento penal de sus propios miembros, del Presidente de la República y Ministros de Estado. Así se tiene el artículo 100 que desarrolla la competencia jerárquico funcional de la Corte Suprema de la siguiente forma:

Corresponde a la Suprema Corte:

- 1.- Dirimir todas las competencias que entre sí tuvieren las Cortes Superiores, y las de éstas [*sic*] con los demás Tribunales de la República.
- 2.- Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, y de los Ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar a formación de causa.
- 3.- Conocer de las causas criminales de los Ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.
- 4.- Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve Jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá a pluralidad absoluta.
- 5.- Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ello por disposición de las leyes.

- 6.- Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto de reponer y devolver.
- 7.- Oír [*sic*] dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella fundadamente al Poder Legislativo.
- 8.- Conocer de las causas concernientes a los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los Ministros, Cónsules, o Agentes Diplomáticos».

Finalmente, queda reseñar que, a diferencia del principio de independencia judicial que hoy impera en el ordenamiento de la administración de justicia contemporánea de la república peruana; en la Constitución de 1823, se estableció un sistema de control jerárquico por el cual cada órgano jurisdiccional inferior respondía por su responsabilidad ante el órgano jurisdiccional inmediato superior; a mayor abundamiento se tiene el artículo 111, que establece que «los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes Superiores, y los individuos de éstos ante la Suprema Corte de Justicia».

Ahora bien, en la práctica cuando buena parte del territorio peruano se encontraba aún bajo el poder virreinal, únicamente se constituyó la Corte Superior de Trujillo como primera Corte Superior de Justicia de la naciente república peruana, y la única en funciones hasta la victoria decisiva del ejército libertador en la batalla de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824. Posteriormente, se instalaron la Corte Suprema de Justicia de la República por Decreto del 19 de diciembre de 1824 y la Corte Superior de Justicia de Lima por el Decreto del 22 de diciembre de 1824, y las Cortes Superiores de Arequipa

y Cusco el 1 de febrero de 1825 (Llap Unchón, 2021, pp. 120-121). Esta primera Corte Superior de Justicia en Trujillo tuvo competencia territorial temporal para todos los departamentos libres y con funciones transitorias de Corte Suprema a través del Decreto de «Simón Bolívar Libertador de Colombia y encargado del poder dictatorial del Perú», publicado en la Gaceta del Gobierno el sábado 3 de abril de 1824:

Artículo I Se declara establecida la Corte Superior de Justicia respecto de este Departamento previene el artículo ciento y uno de la Constitución política de la República.

Artículo II La autoridad de la expresada corte es extensiva a todos los Departamentos actualmente libres, mientras se liberta la Capital de Lima.

Artículo III Sus atribuciones no son otras que las concernientes a negocios puramente contenciosos entre partes. En caso que ocurra algún negocio propio de las atribuciones del supremo poder Judicial, hará dicha Corte las exposiciones convenientes al gobierno, como así mismo en otros casos que tuviese duda.

Artículo IV Se librarán los pleitos con arreglo a la Constitución y a las leyes, sin perjuicio de cualquier decreto particular que la necesidad, o el mejor servicio público exigiere en las presentes circunstancias.

Artículo V El traje de los funcionarios de la indicada Corte, sus ceremoniales, ritualidades, etc. Serán los establecidos en el Perú libre, mientras que en la debida oportunidad resuelva el Congreso todo lo relativo a esta materia.

Artículo VI Durante la escasez de fondos públicos, se compondrá esta Corte de un Presidente, dos vocales y un Fiscal. El Presidente será el Doctor Don Manuel Lorenzo Vidaurre, y los Vocales, los Doctores Don Gregorio Luna Villanueva, y Don Francisco Javier Mariátegui, y el Fiscal el Doctor Don Gerónimo Agüero.

Artículo VII Para conocer en tercera instancia, se agregarán al Presidente y vocales, dos Abogados en calidad de Conjueces.

Artículo VIII Por decretos particulares se prevendrá lo demás que fuere conducente a la organización interior de esta Corte.

Publíquese, circúlese, e imprímase en la Gaceta de gobierno para inteligencia de todos.

Dado y firmado en el Cuartel general de Trujillo a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.

Resulta necesario recordar que, el Decreto del 19 de diciembre de 1824 que estableció la Corte Suprema de Justicia de la República, solo consideró la mitad de funcionarios que había considerado la Constitución de 1823, siendo solamente nombrados un presidente, Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada; cuatro vocales Francisco Valdivieso y Prada, José Cavero y Salazar, Fernando López Aldana y Tomás Ignacio Palomeque de Céspedes; y un fiscal, José María Galdeano; quienes instalaron la Corte Suprema el 8 de febrero de 1825 en sesión solemne (Ramos Núñez, 2008, pp. 77-78).

Asimismo, y paralelamente en la Gaceta del Gobierno del sábado 10 de abril de 1824, se publicó el Decreto que estableció un Tribunal Especial de Seguridad Pública para el juzgamiento de aquellos delitos de sedición, traición e infidencia de forma sumaria, sin importar el fuero del inculpado, se entiende que tendría jurisdicción sobre civiles y militares por igual. Llama poderosamente la atención que, en su composición por juez, dos vocales y un fiscal, será integrada por los mismos miembros que integran la precitada Corte Superior de Justicia de Trujillo.

Merece especial mención la intención del constituyente que redactó la Constitución de 1823 para la instauración de los juicios por jurado a la semejanza estadounidense

según se tiene redactado el artículo 108, que dictaba que «el nombramiento de Jurados, su clase, atribuciones y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entre tanto, continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.». Intención que no prosperará en la administración de justicia del Perú como se podrá advertir en nuestra historia judicial.

EstanuevayliberalConstituciónde1823,cuestionó diferentes instituciones jurídicas virreinales que son incompatibles con la dignidad humana propugnada por el sistema republicado que se venía adoptando en contraposición al absolutismo monárquico; entre las que se encuentra el recurso de injusticia notoria conforme al artículo 114, que era sustanciado ante el Real y Supremo Consejo de Indias (Real Academia Española, 2023); la confiscación de bienes conforme al artículo, las penas crueles y las penas infamantes conforme a los artículos 115. El artículo 116 prescribe la intransmisibilidad de las penas, a efecto de prevenir su transmisión a familiares o dependientes.

Asimismo, se reconocen las garantías constitucionales mínimas del hábeas corpus al proscribir la detención injustificada por más de veinticuatro horas conforme al artículo 117 que establecía «dentro de 24 horas se le hará saber a todo individuo, la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual»; y la inviolabilidad de domicilio conforme al artículo 118 que prescribía que «nadie puede allanar la casa de ningún peruano, y caso que lo exija fundada e indispensablemente el orden público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la orden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposición de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso». Sobre esto se reconocía la responsabilidad administrativa disciplinaria del ejercicio abusivo de las funciones que

excedían sus atribuciones conforme al artículo 119 que a la letra estableció que «el agente que se excediere bien en la sustancia de la orden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria a la autoridad y a la ley, y será castigado a proporción del abuso».

Otro aspecto que llama también la atención, es la visión de los constituyentes de esta Constitución de 1823, que en su artículo 120, establecieron la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial previa ante jueces de paz; situación que, recién volvió a cobrar relevancia en la administración de justicia con la Ley 26872 del jueves 13 de noviembre de 1997, y que cuya redacción se asemeja mucho a la más notoria modificatoria de la precitada Ley de Conciliación, a través del Decreto Legislativo 1070 del sábado 28 de junio de 2008.

Finalmente, conscientes de que el momento histórico no permitiría una ágil labor legislativa para brindar un andamiaje jurídico de códigos a la naciente república, se estableció en el artículo 121, la continuidad de la vigencia de las normas anteriores a esta Constitución de 1823, debiéndose entender aquellas dictadas por el Protectorado y las heredadas del virreinato que versen sobre materias civiles, penales, comerciales y militares.

#### **4. El Poder Judicial doscientos años después de la Constitución del Perú de 1823**

Han pasado doscientos años aproximadamente desde la aprobación formal de la Constitución de 1823, y su importancia radica en haber sentado las bases para el desarrollo constitucional de la República del Perú, como es el caso del Poder Judicial; que si bien es cierto hoy día tiene un desarrollo legislativo mucho más complejo que parte desde la Constitución Política vigente de 1993, la Ley Orgánica del Poder

Judicial<sup>1</sup> y termina en las diferentes resoluciones emitidas por sus diferentes órganos de gobierno; sus cimientos se conservan en el tiempo y llegan hasta nuestros días.

Hoy se mantiene la unidad y exclusividad de la administración de justicia por parte del Poder Judicial y la garantía del juez natural que fueran reconocidos por la Constitución de 1823; prueba de ello se puede consultar el inciso 1 del artículo 139 del texto constitucional vigente que establece que «Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación». Resulta importante aclarar que, el reconocimiento de la jurisdicción arbitral doméstica es un fenómeno relativamente moderno (Vidal Ramírez, 2005, p. 484).

Asimismo, se ha mantenido la organización por estamentos del Poder Judicial en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados, siguiendo el razonamiento inicial que adoptara la Constitución de 1823. No pasa desapercibido, que también la organización territorial de aquella época en departamentos se ha traducido en los actuales distritos judiciales que en mayor medida coinciden con la regionalización, salvo excepciones puntuales de distritos judiciales creados por necesidad de una mejor administración de justicia, como son los contemporáneos distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Este, Lima Sur y Puente Piedra-Ventanilla.

Otro aspecto de la organización judicial que no debe pasar desapercibido, son los requisitos de acceso a la función

---

1 Cfr. con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS publicado el miércoles 2 de junio de 1993 en el diario oficial *El Peruano*.

jurisdiccional que, mientras en la Constitución de 1823 se establecían en el texto constitucional, hoy día están recogidos en la propia Ley de la Carrera Judicial<sup>2</sup> con mayor detalle.

Finalmente, queda reseñar que hoy producto del garantismo procesal imperante en las sociedades contemporáneas se encuentran una mayor cantidad de garantías y principios rectores en el capítulo referido al Poder Judicial en la vigente Constitución Política de 1993, que incluso no se agotan en el *numerus clausus*, sino que en muchos casos son ampliados y reconocidos nuevos principios constitucionales implícitos a través de la interpretación del Tribunal Constitucional; lo que de ninguna manera desmerece a la Constitución de 1823 que resultó vanguardista para la época reconociendo diversas garantías procesales como la pluralidad de instancia, el juez natural, la conciliación extrajudicial y la disminución de las penas infamantes.

## 5. Conclusiones

La Constitución de 1823 fue promulgada en momentos muy convulsionados de nuestra historia nacional; sin embargo, este instrumento jurídico mantiene una gran relevancia para la formación del Derecho Constitucional peruano por ser la primera constitución formal de la República del Perú que sentó los cimientos de esta república naciente. En los debates de su elaboración, se descartó el gobierno monárquico para dar paso a una república, se optó por un Estado unitario en vez de uno federal, se confirió la primera magistratura de la república al Presidente de la República y del Poder Ejecutivo conforme a su artículo 72, situación que tendería a un presidencialismo conforme a la siguiente Constitución de 1828.

---

2 Ley n.º 29277 publicada en el diario oficial *El Peruano*, el viernes 7 de noviembre de 2008.

En cuanto al Poder Judicial que es el motivo del presente trabajo académico, la Constitución de 1823 sentó las bases de una organización judicial que se desarrollaría conforme a la naciente república peruana cimentada en su independencia del imperio español. Naturalmente, no todas las iniciativas de esta primera Constitución serían recogidas en las sucesivas Constituciones del Perú, como es el caso de los juicios por jurado, que fueron paulatinamente descartados, pero sí algunas como el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el juez natural y la demarcación geográfica de las cortes superiores que se mantienen hasta nuestros días.

## Referencias

- Altuve-Febres, F. (enero de 2005). La Constitución de 1823: La ilusión de una república ilustrada. *Pensamiento Constitucional*, (11), 435-461.
- Cáceres, J. (2007). *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano*. (Primera ed.). Adrus.
- Cáceres, J. (2012). La Constitución de Cádiz y su influencia política y jurídica en el constitucionalismo peruano. *Revista del Foro*, (98), 246-277.
- Centurión, F. (mayo de 2013). Apuntes para la historia constitucional peruana: La Constitución de 1823. *IUS*, VI, 1-21.
- De Balmaseda, F. (1816). *Decretos del Rey Don Fernando VII al Trono de las Españas* (Vol. I). <https://bit.ly/3uD2aO7>
- Hakansson, C. (2019). *Curso de Derecho Constitucional* (Tercera ed.). Palestra.
- Llap, L. (2021). La evolución del constitucionalismo peruano y su influencia en la creación de la primera Corte de Justicia de la República. *Revista Oficial del Poder Judicial*, XIII, (16), 101-129.
- López, M. (2006). La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen. *Anuario de historia del derecho español*, (76), 557-588.
- Pacheco y Rivero, T. (2015). *Cuestiones constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Paniagua, V. (2003). La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano. *Historia constitucional*, (4), 103-150.

- Ramos, C. (2008). *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú* (Segunda ed., Vol. I). Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. dle.rae.es
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. dpej.rae.es
- Sánchez, J. (2015). La Constitución de Cádiz, doscientos años después. *Revista del Foro*, (102), 20-21.
- Vidal, F. (2005). Unidad y exclusividad en la función jurisdiccional. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución Comentada* (Primera ed., Vol. II, pp. 482-484). Gaceta Jurídica.